



Resolución Viceministerial

Nro. 068-2018-VMPCIC-MC

Lima, 22 MAYO 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos Tello Cuadros contra la Resolución Directoral N° 050-2018/DGPA/VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley;

Que, los artículos IV y VII de la antes mencionada Ley señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del texto legal antes mencionado dispone que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. Además, señala que la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso;



Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 276/INC del 15 de setiembre de 1998, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Portillo, ubicado en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, por Resolución Directoral Nacional N° 563/INC del 17 de mayo de 2000, se aprobaron los expedientes técnicos de diez (10) zonas arqueológicas que contienen la Memoria Descriptiva, la Ficha Técnica y los Planos de Delimitación del área intangible, entre los que se encuentra la Zona Arqueológica El Portillo, que comprende una área de 221,622.060 metros cuadrados y un perímetro de 2,189.784 metros lineales, conforme al Plano N° INC/2000-005;

Que, con fecha 08 de agosto de 2017, el licenciado Roberto Carlos Tello Cuadros (en adelante recurrente), solicitó la autorización para la ejecución del "Proyecto de Investigación Arqueológica Portillo, Valle Medio del Río Rímac";

Que, mediante Oficio N° 000614-2017/DCIA/DGPA/VMPIC/MC del 14 de setiembre de 2017, ampliado por Oficio N° 000676-2017/DCIA/DGPA/VMPIC/MC del 10 de octubre de 2017, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, (en adelante DCIA) comunicó al recurrente las observaciones advertidas a la solicitud de autorización presentada;

Que, mediante Memorando N° 001583-2017/PP/DM/MC del 18 de octubre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, comunicó que se sigue un proceso judicial ante el Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, por el delito de atentado contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado Peruano;

Que, mediante Oficio N° 000746-2017/DCIA/DGPA/VMPIC/MC del 13 de noviembre de 2017, la DCIA comunicó al recurrente respecto de la persistencia de la observación relacionada al incorrecto planteamiento de la problemática y definición de la temática, lo cual exige un mayor rigor científico sobre los mismos; así también, se le comunicó sobre la improcedencia de excavar en las zonas que se encuentran ocupadas por asentamientos humanos, que son materia de investigación en procesos por la comisión del delito de atentado contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado Peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 050-2018/DGPA/VMPIC/MC del 05 de febrero de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble autorizó la ejecución del "Proyecto de Investigación Arqueológica Portillo, Valle Medio del Río Rímac", a cargo del licenciado Roberto Carlos Tello Cuadros, por un periodo de 08 meses, conforme a las precisiones técnicas y legales referidas en los informes precedentes, así como denegó la autorización de intervención de las unidades de excavación arqueológica N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16 y 17 ;





Resolución Viceministerial

Nro. 068-2018-VMPCIC-MC

Que, con escrito presentado el 23 de febrero de 2018, el recurrente presentó recurso de apelación "parcial" contra el acto contenido en el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 050-2018/DGPA/VMPCIC/MC, alegando que: i) no existe ninguna norma que prohíba la ejecución de trabajos de investigación arqueológica en un sitio arqueológico invadido y cuyos afectados se encuentren en proceso sanción, y ii) que el sitio invadido y referido en la apelada no corresponde al Sitio Arqueológico que se viene investigando, por lo que no correspondería la denegación referida en el artículo 6;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación referido a que no existe ninguna norma que prohíba la ejecución de trabajos de investigación arqueológica en un sitio arqueológico invadido y cuyos afectados se encuentren en proceso de sanción, resulta pertinente mencionar que conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que estando a que en la actualidad existe un proceso judicial en curso ante el Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo, por el delito de atentado contra monumentos arqueológicos, no resulta atendible autorizar la ejecución del proyecto citado en las unidades de excavación arqueológica N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16 y 17, que se superpone con la zona investigada materia de la denuncia;

Que, asimismo, en cuanto a que el sitio invadido y referido en la apelada no se superpone con el área solicitada para la ejecución del precitado proyecto, se ha acreditado técnicamente, a través de los informes de la DCIA y el plano de delimitación del Sitio Arqueológico Portillo, que existe superposición del área solicitada con el Sitio Arqueológico El Portillo;



Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 050-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 05 de febrero de 2018, cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Roberto Carlos Tello Cuadros contra el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 050-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 05 de febrero de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al licenciado Roberto Carlos Tello Cuadros y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales